



Sección Civil. Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 1 de Igualada (UPSD)

Procedimiento ordinario ■/2023 -A

Materia: Juicio ordinario sobre productos y activos financieros

Parte demandante/ejecutante: ■■■■■■

Procurador/a: ■■■■■■

Abogado/a: Martí Solà Yagüe

Parte demandada/ejecutada: ID FINANCE SPAIN, S.L.U.

Procurador/a: ■■■■■■

Abogado/a: ■■■■■■

SENTENCIA Nº ■/2023

En Igualada, a seis de octubre de dos mil veintitrés.

Vistos por mí, doña ■■■■■■, Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 1 de Igualada y su partido judicial, los autos del Juicio Ordinario número ■/2023, seguidos a instancia de doña ■■■■■■ ■■■■■■ ■■■■■■, representada por la Procuradora de los Tribunales doña ■■■■■■ y asistida por el Letrado don Martí Solà Yagüe, contra IDFINANCE SPAIN SLU-MONEYMAN, representada por el Procurador de los Tribunales don ■■■■■■ y asistida por la Letrada doña ■■■■■■, sobre acción declarativa.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 05/01/2023 se presentó por la Procuradora de los Tribunales doña ■■■■■■ con la referida representación demanda de juicio ordinario por la que ejercitaba, según suplico de la misma, la declaración de nulidad de varios contratos por usura y con carácter subsidiario la declaración de nulidad de las cláusulas de comisión de por impago/mora, así como al pago de los intereses legales y al abono de las costas del presente procedimiento.

SEGUNDO.- Previa subsanación de defectos tras requerimiento a la parte actora, se dictó decreto de fecha 21/03/2023 por el que se admitió a trámite la demanda y se dio traslado de la misma a la parte demandada para que contestase a la misma en el plazo legal de 20 días.

Emplazada que fue la parte demandada, presentó escrito de contestación a la demanda



en plazo legal y se opuso a las pretensiones de la actora solicitando se dictara una Sentencia íntegramente desestimatoria de la demanda con expresa condena a la actora de las costas causadas.

TERCERO.- El día 19/09/2023 se celebró Audiencia Previa, compareciendo las partes debidamente asistidas y representadas. Siendo que la única prueba propuesta y admitida fue documental, tras la celebración de dicho acto quedaron las actuaciones sobre la mesa para dictar sentencia.

CUARTO.- En la tramitación del procedimiento se han observado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- De las alegaciones de las partes.

La parte demandante interpuso demanda de juicio ordinario en la que dedujo dos acciones declarativas. En primer lugar interesó que se declarase la nulidad de una serie de contratos de préstamo de fecha 08/09/2021, de 04/10/2021, de 02/11/2021 y de 01/12/2021 por entender que el TAE que figuraba en los mismos era abusivo, así como que se condenase a la entidad a estar y pasar por los efectos de dicha declaración. Con carácter subsidiario interesó que se declarase la nulidad por abusividad de la cláusula que regula la comisión por impago/mora.

En su escrito de contestación, y a modo ahora resumido, la parte demandada alegó la excepción procesal de inadecuación del procedimiento por razón de la cuantía y con carácter subsidiario que se procediese a la determinación de la misma.

En cuanto a los motivos de fondo, alegó que la mercantil tiene por actividad principal la concesión de créditos rápidos en línea formalizados de modo telemático, siendo por tanto un contrato de naturaleza distinta al revolving.

Además, expone con carácter ilustrativo el funcionamiento de esos microcréditos, siendo que la demandante habría suscrito un total de 5 préstamos.

De otro lado, en cuanto al préstamo con número de identificación ██████ manifiesta que carece de legitimación pasiva pues se ha transmitido a la sociedad ABSOLUTIO SL.

En relación a la usura, alega que no estaríamos ante un TAE que pueda ser calificado como tal pues habrá de acudirse al sector del mercado que se dedica a la concesión de estos microcréditos para poder hacer una comparativa. Acompaña como documentos número 2 y 3 documental relativa a tales efectos consistente en informe de la AEMIP y barómetro de micréditos emitido por ASUFIN, y en igual sentido o a idénticos fines los documentos cuatro y cinco. Manifiesta que el interés pactado ni es notablemente superior al normal del dinero ni desproporcionado a las circunstancias del caso.

Sobre la transparencia alega que la demandada tiene conocimiento del contenido del contrato y acceso a dicha información a través de las condiciones generales y particulares del préstamo y de los diferentes certificados de deuda que se van emitiendo.



En último lugar refiere que la cláusula de comisión por impagos no puede ser considerada como abusiva pues es un gasto propio por la prestación de un servicio.

Sobre la inadecuación del procedimiento se resolvió de manera oral en el acto de la Audiencia Previa.

SEGUNDO.- Cuestiones controvertidas.

Son hechos controvertidos y por tanto objeto de este procedimiento la usura o no del TAE que rige en los diferentes y sucesivos contratos suscritos entre la demandante y la demandada y, con carácter subsidiario, la nulidad por abusividad de la cláusula de comisión por impago.

TERCERO.- Sobre la posible usura de los tipos de interés del contrato de microcrédito.

La parte actora deduce con carácter principal la acción de nulidad por usura de una serie de contratos de microcréditos con diferentes fechas.

Así, manifestó que en fecha 11/08/2021 la ██████████ suscribió un primer contrato vía online con un tipo de intereses 0% y que en fechas posteriores suscribió contratos sucesivos por diferentes importes, que son los que a continuación se enumeran:

- a) Contrato de 08/09/2021 (2963,51% TAE)
- b) Contrato de 04/10/2021 (2963,51% TAE)
- c) Contrato de 02/11/2021 (2963,51% TAE)
- d) Contrato de 01/12/2021 (5378,04% TAE)

En las cláusulas que prevén dichos TAE se contiene que se trata de contratos de crédito al consumo.

La Ley de Represión de la Usura establece que *“será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso o en condiciones tales que resulte aquél leonino, habiendo motivos para estimar que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales”*.

Siendo pacífico que la condición relativa al interés remuneratorio (que no es otra cosa que el precio del contrato) debe ser calificada como cláusula que define el objeto principal del contrato y que, por tanto, no cabe el control del precio, solo cabe analizar el control de transparencia, que comprende el control de inclusión, la información que se le dio al cliente y el control de comprensibilidad, si llegó a entender el contenido de la cláusula y lo que significa.

Ciertamente el precio no es revisable por los tribunales, pues la fijación de los elementos básicos o estructurales del contrato quedan sometidos al libre acuerdo de las partes, pues la autonomía de la voluntad es un principio básico de nuestro ordenamiento jurídico.



Resulta evidente que el precio ha de quedar fijado de forma clara y precisa que permita al consumidor representarse de una manera adecuada el coste real el objeto del contrato. El artículo 4 de la Directiva 93/13/CEE, del Consejo, de 5 de abril de 1993, establece que "2. La apreciación del carácter abusivo de las cláusulas no se referirá a la definición del objeto principal del contrato ni a la adecuación entre el precio y retribución, por una parte, ni a los servicios o bienes que hayan de proporcionarse como contrapartida, por otra, siempre que dichas cláusulas se redacten de una manera clara y comprensible".

La jurisprudencia ya más que conocida sobre los contratos revolving pudiera resultar orientativa, pero el caso que nos ocupa versa sobre **contratos de microcréditos**. Respecto de los mismos existen varios pronunciamientos de la Audiencia Provincial de Barcelona.

Así, entre otras, la Sección 16ª de la Audiencia Provincial de Barcelona, en su resolución 344/2023 de fecha 07/07/2013 (ECLI:ES:APB:2023:8268) se manifiesta al respecto.

"Establece que "TERCERO. La usura en los microcréditos 1. El supuesto enjuiciado versa sobre quince sucesivos préstamos personales concertados en un lapso de 33 meses (5 febrero de 2015 a 13 noviembre 2017) por Julio con TWINERO SLU, por importes de entre 300 y 600 euros y con plazos únicos de devolución del capital e intereses -denominados comisión del préstamo- de entre 7 y 29 días, resultando una TAE de entre el 1.644% y el 5.991%. 2. Se trata sin duda de lo que ha venido denominándose microcréditos o créditos rápidos caracterizados por su concesión prácticamente inmediata sin evaluación previa del financiado, de pequeña cuantía y plazo breve -por lo general único- de devolución, con un interés remuneratorio elevado debido al mayor riesgo de impago por falta de garantías adicionales. En la medida en que esos préstamos son concedidos por sociedades mercantiles distintas de las instituciones financieras monetarias (entidades de crédito y EFC) sujetas a la supervisión del Banco de España y sus destinatarios son personas físicas que actúan con un propósito ajeno a una actividad empresarial o profesional (no cabe descartar que el prestatario merezca la calificación de consumidor vulnerable introducida en el artículo 3.2 LGDCU por el Decreto-Ley 1/2021, en vista de que el propio demandado admite que el minicrédito es un mecanismo de financiación que " utilizan cientos de miles de personas anualmente para cubrir pequeños imprevistos, siendo que de otro modo no obtendrían financiación"), caen bajo el ámbito de las leyes sobre condiciones generales de la contratación y general de defensa de los consumidores y usuarios, con sus respectivos controles de transparencia y de contenido, amén de quedar sujetos a las normas imperativas de la Ley 16/2011, de 24 de junio, de contratos de crédito al consumo, que traspone la Directiva 2008/48/CE, siempre que el importe del préstamo sea igual o superior a 200 euros. En todo caso, el tipo de interés de los microcréditos puede ser objeto de escrutinio desde la óptica de la Ley de represión de la usura de 23 de julio de 1908, a cuyo efecto no cabe olvidar que "en materia de usura, los tribunales resolverán en cada caso formando libremente su convicción sin vinculación a lo establecido en el apartado primero de este artículo" (art. 319.3 LEC), expresión de las " flexibles facultades de calificación jurídica" reconocidas a los tribunales en esa materia (STS 302/2020).

Analizados los contratos litigiosos a partir del contexto legal y jurisprudencial expuesto, cabe concluir que las desorbitadas tasas de interés previstas en esos contratos revelan su carácter notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado en relación con las circunstancias del caso, y por ende su invalidez



por razón de usura (art. 1 Ley Azcárate). Las razones dadas por la sentencia de primera instancia en justificación de las referidas tasas de interés son abiertamente contrarias a la doctrina jurisprudencial más arriba expuesta. 4. *Ciertamente, el Banco de España no publica estadísticas específicas de los microcréditos como modalidad de préstamos al consumo, como sí lo hace respecto de las tarjetas de crédito y tarjetas revolving. Pero ello no significa que haya de acudir sin más a las estadísticas elaboradas por una asociación privada, como asume la sentencia apelada, y concluir que estamos ante el precio normal del dinero porque otras empresas distintas de la aquí demandada conceden microcréditos aplicando similares porcentajes de TAE. No se trata tanto de cuestionar la veracidad de las estadísticas certificadas por la AEMPI, cuanto de resaltar que las entidades que integran esa asociación privada, ajenas a la acción supervisora del Banco de España, no pueden pretender que prevalezca como normal del dinero un interés " claramente desorbitado", en expresión del Tribunal Supremo, por más que resulte de su actuación comercial, desarrollada -no se olvide- fuera de todo control del supervisor bancario.* Por más que la entidad demandada sostenga que esas elevadas tasas de interés en los microcréditos derivan de la propia naturaleza de la operación (el cálculo matemático de la TAE se hace en cómputo anual y las amortizaciones en los microcréditos se efectúan en plazos muy inferiores), ello solo prueba que se trata de un interés habitual en las empresas que operan en el sector, pero no excluye la usura, que comporta la invalidez de todo tipo de interés excesivo por desorbitado, aun siendo el normal de ese mercado. 5. Tampoco es admisible la validación de unas tasas de interés como las aquí enjuiciadas por el mayor riesgo de la operación asumido por el financiador en función de las circunstancias que rodean la concesión del crédito (tramitación instantánea, escasa cuantía, breve duración, ausencia de garantías adicionales de devolución), no en vano la doctrina legal ha declarado categóricamente que " la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico". Al hilo de lo anterior, debe significarse que la Ley 16/2011, de contratos de crédito al consumo, aplicable a todo crédito de importe igual o superior a 200 euros (art. 3, c/), estatuye la inexcusable obligación de evaluar la solvencia del consumidor del siguiente modo: "El prestamista, antes de que se celebre el contrato de crédito, deberá evaluar la solvencia del consumidor, sobre la base de una información suficiente obtenida por los medios adecuados a tal fin, entre ellos, la información facilitada por el consumidor, a solicitud del prestamista o intermediario en la concesión de crédito. Con igual finalidad, podrá consultar los ficheros de solvencia patrimonial y crédito, a los que se refiere el artículo 29 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, en los términos y con los requisitos y garantías previstos en dicha Ley Orgánica y su normativa de desarrollo. En el caso de las entidades de crédito, para la evaluación de la solvencia del consumidor se tendrán en cuenta, además, las normas específicas sobre gestión de riesgos y control interno que les son aplicables según su legislación específica" (art. 14.1 LCCC). Partiendo de que el prestamista demandado ha admitido la sujeción de los microcréditos enjuiciados a la Ley 16/2011 (es más, se arguye que TWINERO " ha logrado perfeccionar la evaluación de la solvencia con los años y que cada vez es más fiable sin dejar de ser rápida"), no hay el menor rastro de la evaluación de la solvencia de Julio previa a la concesión de cada uno de los 15 préstamos, lo cual permite encajar la actuación de TWINERO en el marco de la



concesión irresponsable de préstamos más arriba aludido. Si fuese cierto que los microcréditos cuentan con nulas o escasas garantías de devolución, ello no puede ser más antagónico con la naturaleza mercantil y el propósito de obtención de lucro que debe inspirar toda actuación societaria (art. 2 LSC), de modo que esa circunstancia no puede esgrimirse a modo de razón justificativa de una abultada comisión del préstamo, eufemismo utilizado para denominar el interés remuneratorio. 6. Por último, tampoco cabe negar la manifiesta desproporción del interés en atención a las circunstancias especiales concurrentes en la concesión de los préstamos, consistentes -en palabras de la financiera demandada- en que " todos los gastos de gestión y cualquier otro servicio o atención adicional están incluidos en el precio (interés remuneratorio" y que " la inmediatez, comodidad para el cliente, mayor riesgo para la empresa, agravios comparativos con respecto a las ventajas de que disponen los bancos". Las circunstancias del caso que pueden justificar la desproporción no están vinculadas a circunstancias propias de la prestamista o del sector de contratación en el que desarrolla la actividad, las cuales por demás forman parte del riesgo que asume en el giro y tráfico propio. Conforme significara la STS 628/2015 " las circunstancias excepcionales que pueden justificar un tipo de interés anormalmente alto están relacionadas con el riesgo de la operación. Cuando el prestatario va a utilizar el dinero obtenido en el préstamo en una operación especialmente lucrativa pero de alto riesgo, está justificado que quien le financia, al igual que participa del riesgo, participe también de los altos beneficios esperados mediante la fijación de un interés notablemente superior al normal" (FJ 3º.5). Tendría sentido que, una vez evaluada la solvencia del prestatario y ante la elevación del riesgo por su falta de patrimonio o recursos para la devolución, se exigiera un precio mayor por la concesión de crédito. Pero a falta de tal evaluación y de la subsiguiente apreciación de las circunstancias concretas del contratante, no cabe dicha fundamentación para establecer un interés excepcionalmente desproporcionado, porque el riesgo de impago que justifica los elevados intereses ya no se asocia al prestatario, sino al producto mismo, de forma que no se retribuye el riesgo particular de quien contrata, sino el general que surge de la concesión masiva a un colectivo de escasa o nula solvencia. En definitiva, si el escaso margen de beneficio que generan los microcréditos es debido a su pequeño importe, lo que comporta el encarecimiento de la financiación, conforme sostiene la parte apelada, se trata de una razón que no justifica su desproporción "con las circunstancias del caso", tal como exige el primer párrafo del artículo 1 de la ley de represión de la usura. 7. Por cuanto se lleva expuesto, ha de revocarse la sentencia apelada, declarando la nulidad de los préstamos objeto del procedimiento con las consecuencias propias de tal declaración previstas en el artículo 3 de la ley de julio de 1908; esto es, el prestatario deberá devolver tan solo la suma recibida y si hubiera satisfecho parte de aquella y los intereses vencidos, el prestamista devolverá al prestatario lo que, tomando en cuenta el total percibido, exceda del capital prestado. El acogimiento de la pretensión principal del recurso hace innecesario el examen de la pretensión subsidiaria también formulada"

En suma, el hilo argumental sostenido por la Audiencia Provincial de Barcelona, al que se adhiere esta Juez, permite que se pueda declarar como acreditada la usura de los TAEs que regían los contratos litigiosos más arriba referenciados.

En aplicación del artículo 1 de la Ley de 23 de julio de 1908 y de la doctrina



jurisprudencial que lo desarrolla, con la consiguiente declaración de nulidad de la relación contractual discutida y con los efectos, *ex lege*, que comporta tal declaración de acuerdo con el artículo 3 de la Ley de 23 de julio de 1908, que dispone que *“el prestatario estará obligado a entregar tan solo la suma recibida; y si hubiera satisfecho parte de aquélla y los intereses vencidos, el prestamista devolverá al prestatario lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado”*.

En consecuencia, la parte demandada deberá abonar a la parte actora la totalidad de las cantidades percibidas que excedan del capital prestado en concepto de principal. La liquidación de las cantidades en su caso adeudadas por la demandada es una cuestión a determinar en ejecución de sentencia teniendo en cuenta que de esta manera se tienen en cuenta el total de cantidades percibidas y abonadas en cada uno de los conceptos y hasta el momento de la declaración de nulidad del contrato.

A efectos de congruencia y dado que se ha estimado la acción principal deducida por la parte demandante no es necesario realizar pronunciamiento sobre las acciones ejercitadas con carácter subsidiario contenidas en el suplico de la demanda

CUARTO.- De los intereses.

En cuanto a los intereses, la parte actora reclama los intereses legales devengados desde que fueron abonadas las cantidades.

El artículo 1108 del Código Civil establece que: *“Si la obligación consistiere en el pago de una cantidad de dinero, y el deudor incurriere en mora, la indemnización de daños y perjuicios, no habiendo pacto en contrario, consistirá en el pago de los intereses convenidos, y a falta de convenio, en el interés legal”*.

Ahora bien, el artículo 3 de la Ley de Represión de la Usura incorpora una regla especial sobre la general del artículo 1303 del Código Civil. Dicha regla especial no hace referencia a los intereses de las cantidades a devolver. Intereses que, por otro lado, son difícilmente cuantificables si tenemos en cuenta que no es hasta la declaración de nulidad del contrato cuando se puede llevar a cabo el cálculo de las cantidades debidas. En consecuencia, no cabe condenar al pago de los intereses desde la fecha de la interpelación judicial, sin perjuicio de los intereses legales desde el momento de la liquidación de la cantidad.

QUINTO.- De las costas.

Según el artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, las costas de la primera instancia se impondrán a la parte cuyas pretensiones hayan sido totalmente rechazadas. Si la estimación o desestimación fueren parciales cada parte abonará las causadas en su instancia y las comunes por mitad.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,



FALLO

Que debo estimar y estimo íntegramente la demanda interpuesta por la Procuradora de los Tribunales doña [REDACTED], en nombre y representación de doña [REDACTED] [REDACTED] contra IDFINANCE SPAIN, S.L.U, y en consecuencia debo condenar y condeno a ésta última a estar y pasar por la declaración de nulidad los contratos de microcrédito suscritos en fecha 08/09/2021, 04/10/2021, 02/11/2021, 01/12/2021, con los efectos que le son inherentes cuáles son las devolución por el actor solo del capital con exclusión de intereses, según liquidación que ha de llevarse a cabo en ejecución de sentencia.

Con condena en costas a la parte demandada.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndolas saber que la misma no es firme, y que contra la presente resolución cabe interponer recurso de APELACIÓN en el plazo de VEINTE DIAS, ante este Juzgado, para su resolución por la Ilma. Audiencia Provincial de Barcelona (artículos 458 y siguientes de la LEC)

Así por esta mi Sentencia, de la que se llevará certificación a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.

Puede consultar el estado de su expediente en el área privada de sejudicial.gencat.cat

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.

Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.

El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.

En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.

Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder